



REF.: DENIEGA ENTREGA DE INFORMACIÓN SOLICITADA POR *[REDACTED]* S.A., SOLICITUD DE INFORMACIÓN N° AH009C-0000076.

RESOLUCIÓN EXENTA N° 1374

SANTIAGO, 06 SEP 2012

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo 8 inciso segundo de la Constitución Política de la República; en la Ley N° 20.285, sobre Acceso a la Información Pública y su Reglamento aprobado por Decreto N°13, del 2009 del Ministerio Secretaría General de la Presidencia; en la Ley N°19.880, sobre Bases de los Procedimientos Administrativos; en la Ley N° 18.956, en los artículos 57 y siguientes de la Ley N° 19.496, que establece Normas sobre Protección a los Derechos de los Consumidores; el Decreto Supremo N° 224, de 10 de septiembre de 2010, del Ministerio de Economía, Fomento y Turismo, que designa a don Juan Antonio Peribonio Poduje como Director Nacional del Servicio Nacional del Consumidor; y en la Resolución N°1.600, de 2008 de la Contraloría General de la República.

CONSIDERANDO:

1°.- Que, con fecha 27 de julio de 2012, se recibió solicitud de información N° AH009C-0000076, de doña *[REDACTED]*, mediante la cual requiere que se le haga entrega de todos los documentos presentados por las empresas de telecomunicaciones, en el marco de la mediación colectiva realizada con este Servicio, referentes a la revisión de diversas cláusulas abusivas contenidas en los contratos de dicha empresas con sus clientes, junto con todos los demás antecedentes que se hayan solicitado y tenido a la vista en el mismo procedimiento. Además, solicita el Acta que contenga el resultado alcanzado a través de la referida mediación.

2°.- Que la Ley N° 20.285 presume pública toda información que obre en poder de la Administración, salvo aquellos casos de excepción que corresponden a alguna de las causales de reserva o secreto establecidas en el artículo 21 de la misma ley.

3°.- Que dicho artículo dispone en su número 1 letras a) y b) que el organismo podrá denegar total o parcialmente el acceso a la información:

1.- Cuando su publicidad, comunicación o conocimiento afecte el debido cumplimiento de las funciones del órgano requerido, particularmente: a) Cuando se trate de antecedentes necesarios a defensas jurídicas y judiciales y b) Tratándose de antecedentes o deliberaciones previas a la adopción de una resolución, medida o política, sin perjuicio que los fundamentos de aquella sean públicos una vez que sean adoptadas.

4°.- Que, a su vez, el artículo 7° número 1 letra a) y b) del Reglamento de la Ley N° 20.285, precisa en relación a los conceptos planteados en el artículo señalado en el considerando anterior, que se entiende por antecedentes todos aquellos que están destinados a respaldar la posición del órgano e informan la adopción de una resolución, medida o política, y por deliberaciones, las consideraciones formuladas para la adopción de las mismas, que consten, entre otros, en discusiones, informes, minutas u oficios.

5°.- Que por otra parte, es necesario señalar que, según lo dispuesto en el artículo 58 de la Ley N° 19.496, el Servicio Nacional del Consumidor deberá velar por el cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley y demás normas que digan relación con el consumidor, difundir los derechos y deberes del consumidor y realizar acciones de información y educación del consumidor. El inciso segundo agrega que, le corresponderá especialmente...d) realizar y promover investigaciones en el área del consumo.

6°.- Que, atendido el estado de tramitación administrativa en que se encuentra el proceso de mediación colectiva respectivo, este Servicio considera que la publicidad, comunicación o conocimiento de los documentos y antecedentes solicitados por el consumidor resultan ser necesarios para la defensa jurídica en el proceso citado y su divulgación afectará el debido cumplimiento de las funciones que la ley nos encomienda, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante controversias aún no resueltas.

7°.- Las facultades que detenta este Director Nacional.

RESUELVO:

1°.- DENIÉGASE la entrega de la información solicitada con fecha 27 de julio de 2012 por el consumidor, toda vez que la comunicación o conocimiento de tales documentos afectará el debido cumplimiento de las funciones que la Ley encomienda a este Servicio, por constituir antecedentes destinados a respaldar nuestra posición ante una controversia aún no resuelta, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 21 N° 1, letras a) y b) de la Ley N° 20.285, en virtud de los antecedentes de hecho y de derecho expuestos en los Considerandos del presente acto administrativo.

2°.- Remítase copia íntegra de esta Resolución a la requirente, ya individualizada.

ANÓTESE, COMUNÍQUESE Y ARCHÍVESE.




JUAN ANTONIO PERIBONIO PODUJE
Director Nacional
Servicio Nacional del Consumidor

